

están esentos, con la advertencia que dichos cuatro reales no se les han de recargar de nuevo á los indios, sino que los ha satisfacer el cura del estipendio que le dieren, porque siendo como deben ser estas fiestas, voluntarias, seria entibiarles la devocion, gravándoles con mas derechos, de que resultarían los curas enteramente damnificados.

9.<sup>o</sup> Item. En la misma conformidad partible de los aniversarios de Animas, y otras cofradías donde hay Misa, Vigilia, procesion y responsos, un peso; y si hay solo Misa y responso, cuatro reales (sin que se comprendan las misas de los lúnes) asistiendo con sobrepelliz y componiendo la tumba, candeleros y demas. Debe asistir con sobrepelliz el sacristan para que haga suya esta obvencon, como queda dicho en la cláusula séptima.

10.<sup>o</sup> Item. Al sacristan tocará leer las amonestaciones en los casamientos, y por las tres de españoles ó mestizos llevará seis reales y por las de mulatos é indios tres reales, á real cada una, los que le deberán dar los curas de lo que perciben y les asigna la cláusula veinticinco del referido Arancel. Al sacristan mayor se le pagarán los derechos de las amonestaciones para matrimonios de españoles, mulatos, mestizos é indios, quien se compondrá con el fiscal para que lea las de los mulatos é indios, ó se valdrá de otra persona idónea que desempeñe su obligacion, quedando derogada cualquiera costumbre que en contrario hubiere.

11.<sup>o</sup> Item. Por la asistencia á los casamientos de españoles y mestizos, llevará un peso; y si fuere la asistencia en casa particular, donde fuere el cura á casar á alguno, otro peso más. Por las de los mulatos seis reales, y cuatro reales por las de los indios. Esta cláusula se debe entender tambien de los indios de tasacion, por quienes deberá el cura satisfacer los cuatro reales. Y para que el sacristan gane estos derechos, no ha de poner un indio en su lugar sino que ha de asistir personalmente, así para que lea la última proclama, como para que sirva de testigo de toda escepcion.

12.<sup>o</sup> Item. Por los bautismos de españoles, mestizos y mulatos, dos reales, y por los de indios un real. Este real lo dará el cura al sacristan de lo que percibié de los indios de tasacion, con la calidad de que asista personalmente á los bautismos de éstos como á los demas, y no se valga para tan sagrado ministerio de la rustici-

dad de un indio, que solo sirve de irrision con proferir mil disparates.

13.<sup>o</sup> Item. Ordenado *in sacris* ha de ser el sacristan preferido en las Misas que hubiere ministros, dándole el cura lo que fuere costumbre de dar á dichos ministros por la Epístola ó Evangelio que cantare. Por la antecedente cláusula no se le da preferencia al sacristan, de suerte que siempre haya de cantar el Evangelio, sino que la tal preferencia se entienda en cuanto al estipendio, guardándose la costumbre en el orden del vestuario.

14. Item. Donde hubiere costumbre de pagar al cura novales y primicias, la octava parte ha de ser para el sacristan, esto es conforme á la eleccion: lo mismo se entenderá de las ofrendas que los fieles hicieren el dia de los finados; y si el sacristan estuviere ordenado de Orden Sacro, alternará con el cura dicho dia en rezar responsos; y lo que de ellos se recojere se partirán entre ambos. La alternativa de responsos se deberá entender tambien á los cantados para que se pueda concordar esta cláusula con la quinta de dicho Arancel, declarando ser uno mismo el contenido de una y otra.

15. Item. Todo lo que va dicho se entiende ha de observarse en donde no hubiere costumbre de dar mas á los dichos sacristanes (como en los reales y minas); pero si la costumbre hubiere sido de no dar ó de dar ménos de lo que va acotado y señalado, desde luego se revoca y prueba. Y porque esta cláusula queda aún todavía oscura, y muy expuesta á causar discordias entre los sacristanes, y que estos quieran acogerse á su asilo para aumentar derechos con título de costumbre, declaramos que el sentido de dicha cláusula es: que si en los reales y minas en donde no hay cosa segura, sino que todo es contingente, se tolere la costumbre de dar mas de lo arancelado; pero en las demas partes se observe al pié de la letra el Arancel, reprobándose cualquiera costumbre que hubiere de dar ménos de lo que prescribe el Arancel, sin exederse por título de la tal costumbre á percibir mas, quedando entendido dichos sacristanes de que con esta declaracion se les cierran las puertas para que no puedan alegar derecho á las velas de los ciriales, ni á las limosnas con que contribuyen los fieles el Viérnes Santo, en la adoracion de la Santa Cruz, ni á la fruta que pusieren en los monumentos, ni á otra cualquiera obvencon de las que no estuvieren aranceladas, salvo que sobre este asunto halla habido

alguna determinacion de este nuestro tribunal en juicio contradictorio, la cual deberán observar puntualmente, como tambien si hubiere costumbre en contrario, vigorizada por el trascurso de diez años. Así mismo, declaramos, que si los indios vivieren en algunos pueblos distantes de las cabeceras en donde tienen sus iglesias propias, y á que apenas suele ir el ministro á darles sepultura, sin otra solemnidad que rezarles un responso, en que no tiene ingreso ni participio el padre sacristan, ni ménos se le dan insignias algunas, ni se les lleve derechos de sacristía ni de fábrica, los que solo deberán correr cuando vieren á sepultarse á la cabecera, en la forma y con las distinciones que quedan expresadas, dándoles como queda dicho, las insignias correspondientes, con la prévia advertencia de las que fueren necesarias ó voluntarias. Y mandamos, que si en los tales pueblos distantes de las cabeceras residieren ministros de pié y con los derechos de sacristía, ó tuvieren una moderada cóngrua, en tal caso, se abstengan los sacristanes de cobrar aquellos derechos y se le cedan á dicho ministro, que no harán mucho una vez que no puedan residir en esos pueblos, ni tener ellos sustituto idóneo, y que por otra parte, es de la necesidad pública la manutencion de dichos ministros.

Todas estas providencias no se dirigen á suscitar nuevos pleitos, sino á precaver los que puedan ocurrir en lo futuro y á decidir los pendientes; que es el objeto de nuestra atencion, para lo cual amonestamos y mandamos á los curas y sacristanes, en virtud de la santa obediencia, guarden entre sí buena armonía y correspondencia, absteniéndose de escandalizar al público con sus continuas inquietudes, por ser cosa intolerable y digna de compasion de la República cristiana, que cuando por un empleo, carácter y oficio, debian ser ejemplo de virtudes, maestros de la religion, y espejo cristallísimo en que se miraran los súbditos para reformar sus costumbres, se hayan de ostentar perturbadores de la paz, patrones de la codicia y capitales enemigos del fraternal amor y sociedad humana, de cuyo contagio vivirían exentos si unos y otros se estuvieran dentro de su esfera, en sus términos, sin pretender dichos curas tratar á los sacristanes como á sus jornaleros, siendo en la realidad unos subalternos distinguidos y destinados para aligerarles la pesada carga del curato, y sin aspirar los tales sacristanes á sobrepujar á los curas, disputándoles la mayo-

ría; cuando por la dignidad de su empleo, les debian tributar los mas reverentes respetos, y así es muy congruente para evitar estos desórdenes el que los curas tengan entendido de que en lo futuro no han de percibir los derechos que les toca á los sacristanes, así de entierros, como de bautismos, casamientos y otro cualesquiera ramo, sino que les manden á los causantes se los entreguen á ellos; ni tampoco se han de valer de su persona, para ocuparlos en la administracion, por no ser sus vicarios, ni compelerlos á que bendigan la agua bautismal, ni la de las pilas comunes, ni á que canten el asperjes los dias de fiesta, ni ménos á que den la comunión; y por último, á ningun acto jurisdiccional y privativo de los curas, por deber estos ejercitarlos y cumplirlos por sí ó por medio de sus vicarios, como se observa y practica en esta Santa Iglesia Catedral, respecto á que el oficio de sacristanes no se extiende á otra cosa que á lo que se les obliga por su título, en la guarda y custodia de los vasos sagrados, ornamentos, alhajas y demas utensilios concernientes al culto divino, los que se le deberán entregar por inventario, como tambien á cuidar de las campanas y lámparas, á preparar todo lo necesario para los sacrificios, y á cuidar del aseo y limpieza de los altares y demás paramentos, procurando purificar los cálices por sus propias manos sin fiarlos á las de los indios, para todo lo cual es indispensable su residencia personal por cuyo defecto serán por Nos severamente reprendidos.

Del mismo modo mandamos á los sacristanes cumplan con todo lo arriba dicho, advirtiéndoles, como les advertimos, la subordinacion que deben tener á los curas, á quienes gustosamente les franquearán todos los ornamentos, y cuanto necesitaren para la administracion de los Sacramentos, abriendo la iglesia á horas competentes para celebrar el Santo sacrificio de la misa, y con mucha mas razon el bautisterio, sin reflejar en la incomodidad de la hora, porque para este sacramento ninguna puede ser incómoda si la necesidad urgiere, procurando no excederse á pulsar las campanas, si no es cuando lo mandare el cura; y por último, les intimamos que si ocurrieren algunos sacerdotes á celebrar, los reconcilien caritativamente, y que en los dias de Semana Santa en que concurre copia de gente, en los que fueren de jubileo y en las festividades de Cristo y María Santísima, se sienten al confesonario á socorrer la necesidad de los fieles y aliviar de algun mo-

do el trabajo del párroco y sus vicarios. El cual Arancel, así declarado, aprobamos y mandamos se publique, guarde y observe conforme á las cláusulas adicionadas, y que los curas y jueces eclesiásticos en sus partidos lo hagan guardar, cumplir y ejecutar, sin contravenir en manera alguna, so las penas á que hubiere lugar en derecho: y que de él para su observancia, se les dé á los sacristanes por nuestro infrascrito secretario un testimonio autorizado en pública forma y manera que haga fé, concordando con el original que queda en nuestra secretaría firmado por Nos, sellado con nuestras armas, y refrendado del dicho nuestro infrascrito secretario. En la ciudad de Valladolid; á los diez dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y nueve años.—*Pedro Anselmo*, Obispo de Michoacan.

Por mandado de su señoría Illa. el Obispo mi señor.—*Bachiller, Carlos de Navia*, secretario.

## GUADALAJARA.

*NOS El Doctor Don Juan Cruz Ruiz de Cabañas, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Guadalajara, del Consejo de su Magestad, etc.*

Por cuanto la real audiencia de este reino, con vista de las representaciones que hicieron varios curas, sacristanes y mayordomos de fábrica, y que Nos dirigimos á S. A. con el informe correspondiente: se sirvió acordar la cesacion de los Aranceles del Arzobispado de México en esta diócesis, y adoptar la observancia de los que comprende el testimonio que nos remitió con oficio de 1.º del presente, y cuyo tenor con el del auto respectivo es el que sigue:

En la ciudad de Guadalajara, á veinticinco de Agosto de mil ochocientos nueve años, estando en la sala de justicia los señores presidente y oidores de la real audiencia de esta Nueva Galicia: vistas las representaciones que dirigieron algunos de los curas de esta diócesis al reverendo obispo, reclamando la observancia de los Aranceles de México, lo que en su vista dijo el promotor eclesiástico, é informe de los capitulares D. José María Hidalgo, D. Ignacio Aguilar, D. Manuel de Escoto y D. José Alejo de la Cueva, lo que expone el re-

verendo obispo en su oficio de 4 de Marzo último con que las remitió á esta real audiencia, y el señor oidor fiscal en su antecedente respuesta, con lo demas que de estos autos consta y ver convino: dijeron que aprobaban y aprobaron por ahora los Aranceles formados por los curas comisionados D. Vicente Ramirez, D. José Valerio Aldrete, y el Dr. D. José María Hidalgo, canónigo magistral de esta Santa Iglesia Catedral, con las adiciones puestas por los promotores eclesiásticos, y que remitió dicho reverendo obispo á esta real audiencia para su aprobacion con oficio de 6 de Junio del año pasado de 1805, y mandaron que con oficio del señor regente, se le pase un testimonio de ellos para su observancia en esta diócesis, ínterin S. M. resuelve lo que sea de su real agrado, á quien se le dará cuenta con los testimonios correspondientes. Y en cuanto al otro sí de la vista del señor fiscal, hágase como lo pide.—Tres rúbricas.—*Andrés Arroyo de Anda*.

Guadalajara, Setiembre 7 de 1809.—El Sr. fiscal de S. M., inteligenciado su señoría lo rubricó.—Una rúbrica.—*Rojas*, escribano receptor.

En Guadalajara, á diez y seis de Setiembre de ochocientos nueve, hice saber el anterior auto al Dr. D. José María Aldama, promotor fiscal de este obispado: inteligenciado lo firmó, doy fé.—*Dr. Aldama*.—*Rojas*, escribano receptor.

Concuerda con sus originales. Guadalajara, Octubre 2 de 1809. *Andrés Arroyo de Anda*.

## ARANCEL COMUN DE ESTE OBISPADO DE GUADALAJARA,

COMPRESIVO DE REALES DE MINAS, CASTAS, Y DE INDIOS MATRICULADOS QUE PARA LA DEBIDA UNIFORMIDAD HAN FORMADO, POR ESPECIAL COMISION DEL ILLMO. SR. OBISPO DE ESTA DIÓCESIS, LOS CURAS DIPUTADOS PARA ELLO, CONGREGADOS EN EL PUEBLO DE JALOSTOTITLAN.

### ESPAÑOLES.

#### BAUTISMOS.

1. Conservándose la inmemorial pacífica posesion y costumbre nunca reclamada en este obispado, percibirán por derecho

parroquial los curas dos pesos, y dos reales el sacristan, sin exigir ofrenda ni otra cosa.

#### MATRIMONIOS.

2. Por la informacion ordinaria matrimonial, percibirá dos pesos, como con aprobacion se ha practicado hasta aquí.

3. Si la informacion deba ser autorizada de notario y certificada como en los casos de impedimentos públicos, ultramarinos y vagos, ocho pesos partibles con el notario.

4. Por la velacion dentro de la parroquia, cinco pesos, y las arras, que deberán ser trece monedas al arbitrio de las partes interesadas, entendiéndose por monedas un real de á dos, y la cera de altar y manos que deben ofrecer.

5. Si la velacion fuese fuera de la parroquia, pero dentro del mismo pueblo, dos pesos mas, y si fuese fuera de la cabecera cuatro pesos mas.

6. Por las amonestaciones, cuatro reales por cada una.

7. Cuando el párroco á petición de la parte, vaya á casa de la novia á tomar la declaracion dentro del pueblo, percibirá ocho pesos; y si fuera de él, se compondrá con el interesado segun las distancias.

8. Si se hubiese de librar requisito ó misiva para publicarse el matrimonio en otra parroquia, percibirá el cura dos pesos. Si el exhorto ó misiva se recibiere de otro curato, el que haya de diligenciarlo, recibirá por el decreto, amonestaciones y certificacion de sus resultas, cuatro pesos y cuatro reales.

9. Por las certificaciones autorizadas de bautismos, matrimonios y entierros, como tambien de confirmacion, recibirán los curas dos pesos, y si por ser muy antigua fuese necesario trabajo extraordinario en su busca, llevarán cuatro pesos.

#### ENTIERROS.

10. Por un entierro de adulto con cruz baja, se pagarán al cura seis pesos y cuatro reales, y una vela de mano con la obligacion de aplicar una Misa por el difunto, ciñéndose á esta cantidad y no á la que hasta aquí se ha cobrado de siete y medio pesos.

11. Por los entierros de cruz alta y capa sin vigilia ni misa, ocho pesos y cuatro reales, y una vela de mano. Si fuere con vigilia, cuatro pesos mas; si tuviere misa

cantada á mas de la vigilia, recibirá cinco pesos mas, sin la ofrenda, la que se ajustará á proporcion del caudal dejado por el difunto, sin que baje de dos pesos ni suba de diez.

12. Si el entierro fuese con pompa, y quisieren los interesados extraordinaria solemnidad, como es, la de ministros revestidos, ciriales y acompañamiento de eclesiásticos, seis pesos mas fuera de lo arriba expresado, y una vela de mano á cada ministro: de que se pagarán los ministros y misas, y los interesados deberán pagar por separado á los mas eclesiásticos que asistan con sobrepelliz á dicho entierro por su solicitud.

13. Si en el lugar hubiere otras iglesias fuera de la parroquia, y el entierro se hiciera en alguna de ellas, se darán al cura cinco pesos mas, sobre los derechos expresados.

14. Si el entierro tuviere posas, redúzcanse sus derechos á cuatro pesos por cada una.

15. Si los interesados pidieren responso en la casa del difunto despues de los oficios del entierro, deberán pagar al cura cuatro pesos.

16. Si pidieren doble solemne ó más del que debe tocar al tiempo del entierro, cobrense tres pesos por cada uno.

#### PARBULOS ESPAÑOLES.

17. Por un entierro de párbulo español con cruz baja, cuatro pesos, si pidieren cruz alta y capa, seis pesos. Si fuere con pompa de ministros revestidos y ciriales, páguela como en los entierros de adultos.

#### MESTIZOS, MULATOS, INDIOS, LABORIOS Y DEMAS CASTAS.

#### BAUTISMOS.

18. En los bautismos de mestizos, mulatos y demas castas, se observará lo mismo que queda dicho en los bautismos de españoles.

#### MATRIMONIOS.

19. Por la informacion matrimonial pagarán los mismos derechos tasados á los españoles.

20. Por las amonestaciones, cuatro reales cada una.

21. Por la velacion tres pesos, con obli-

gacion de aplicar una misa como á los españoles, y las arras y cera en la misma forma que á ellos.

22. Si la velacion se hiciese fuera de la parroquia; pero en el mismo pueblo, pagarán dos pesos más, y si fuese fuera de la cabecera, cuatro pesos más.

23. En orden á los requisitorios ó misivas, y así mismo en orden á tomar las declaraciones en sus casas á las novias, se guardará lo prevenido respecto de los españoles.

#### ENTIERROS.

24. Por un entierro de adulto con cruz baja, pagarán cinco pesos y cuatro reales, y una vela de mano, con obligacion de aplicar una misa por el difunto; siendo con cruz alta y capa, pagarán siete pesos y cuatro reales.

25. Si para esto se pidiese misa y vigilia ó pompa, se regulará como la de los españoles.

#### PARBULOS.

26. Por el entierro de párbulo con cruz baja, pagarán tres pesos y cuatro reales; si pidiesen cruz alta, ciriales y capa, cinco pesos y cuatro reales, y si pidieren pompa, regúlense como á los españoles.

#### INDIOS MATRICULADOS EN LOS PUEBLOS.

##### BAUTISMOS.

27. Por derecho de un bautismo pagarán los indios un peso; y un real al sacristan; entiéndese que bautizado y padrinos sean indios matriculados; pero si uno ú otro no lo son, pagarán como las castas.

##### MATRIMONIOS.

28. Por la informacion matrimonial, deberán pagar solamente cuatro reales.

29. Por la velacion cuatro pesos, incluidas las amonestaciones, y la misa que deberá aplicarse por ellos, debiendo ofrecer las velas de altar y manos, y las arras, que serán solamente trece reales de ellas.

30. Si se hubiere de librar requisitorio ó misiva á otro curato, deberá pagar el interesado dos pesos, y si de otro curato se recibiere el exhorto ó misiva para diligenciarlo, hacer las moniciones y certificar sus resultas, recibirá solamente dos pesos y seis reales.

31. Si el indio matriculado hubiere de casar con otra de casta ó al contrario, deberá regularse segun la casta, y lo asignado arriba en sus respectivos lugares.

#### ENTIERROS.

32. Por un entierro de adulto con cruz baja, deberán pagar dos pesos y cuatro reales, con obligacion de aplicar una misa por el difunto. Y si fuese con cruz alta y capa, cuatro pesos y cuatro reales. Si fuese con pompa, misa y vigilia, ocho pesos más fuera de los cuatro pesos cuatro reales, de que se sacarán los tres pesos de los ministros, á quienes los interesados deben dar una vela á cada uno.

33. Si pidiesen posas, pagarán dos reales por cada una de las tres primeras, y si pidiesen mas, compónganse con el párroco.

#### PARBULOS.

34. Por un entierro de párbulo dentro del mismo pueblo con cruz baja, deberán pagar dos pesos; y si es con cruz alta y capa, cuatro pesos: si piden pompa, pagarán los tres pesos de los tres ministros, y dos pesos mas al párroco, y por todo serán nueve pesos.

35. Si el entierro fuese fuera de la parroquia, en alguno de los otros pueblos sujetos á ella, ó fuere á hacerlo el párroco ó su ministro, á más de los derechos asignados ántes, deberán pagar un peso al ministro que lo haga, y tambien les darán el desayuno y de comer, ó les pagarán segun la costumbre que haya habido en esa parte.

36. Si no fuere el párroco ó ministro á hacer el entierro; pagarán por los adultos, doce reales, y por los párbulos seis reales.

37. En todo lo referido se haya inclusa la vela de mano, que deben dar en los entierros de los indios.

38. Y con atencion á haberse prohibido por orden superior, que los indios den servicio á los curas, los que aun están en posesion, estén á su costumbre convenidos mutuamente, los curas y los indios á conservar la tasacion, y si los curas no se convengan ó no quieran los indios dar el servicio que corresponde á la tasacion, guarden y sujétense todos á este Arancel.

#### SEPULTURAS.

39. Cuatro tramos se distinguen en la iglesia para los sepuleros: el primero desde la última grada del presbiterio hasta siete

piés mas abajo: el segundo desde donde acaban estos siete piés hasta los siete siguientes: el tercero comprende catorce piés para la puerta, desde donde acabaron los catorce del primero y segundo tramo: el cuarto desde donde acaban los catorce piés del tercer cuerpo, hasta la puerta de la iglesia.

Por tanto, los que pidieren que se les abra sepultura, en el primer tramo ó pié del presbiterio, deberán pagar quince pesos á la fábrica: los del segundo diez pesos: los del tercero cinco pesos: y los del último tramo veinte reales.

#### INSIGNIAS.

40. Por la cruz alta un peso: por la capa un peso: por la cruz baja cuatro reales: del paño cuatro reales: de la tumba cuatro reales: del incensario cuatro reales: de todo lo cual como insignias pertenecientes á la fábrica, partirá la mitad para ella, y la otra mitad para el sacristan, con tal que sea nombrado por el Illmo. Sr. Obispo, ó puesto por el cura párroco.

41. Item: toda la cera que se pusiere en los altares y tumba, al tiempo de los funerales y entierro, deberá entregarse á la fábrica, ó su importe.

42. Por cualquiera doble solemne ó repique extraordinario, tres pesos; y siendo de dos campanas, un peso partible como las insignias.

#### MISAS CANTADAS.

43. Por las misas de novenario de difuntos, votiva de cualquiera Santo; si fueren con ministros, seis pesos de cada una; y si fuere de uno solo, cinco pesos, siendo de cargo del interesado los cantores.

44. Si pidieren vísperas siendo con ministros, pagarán por ellas, cinco; y de uno solo, cuatro pesos.

45. Por las honras ó sufragios de cabo de año, que se hicieren en las parroquias, se pagarán los derechos tasados de misa, vigilia y ofrenda, como en los entierros.

46. Todas las misas de cofradías y legados, se pagarán segun sus constituciones, su fundacion y lo mandado en autos de visita.

#### MISAS DE INDIOS MATRICULADOS.

47. Por las Misas titulares de los pueblos, y la de Córpus-Cristi, darán los indios cuatro pesos, y si fueren éstas con ministros y procesion, se dará un peso á cada

uno, y dos al cura, á mas de los cuatro antes dichos.

48. Por una Misa de cabo de año, tres pesos; y si fuere con vigilia, otro peso mas y la ofrenda.

49. Si las misas hubieren de celebrarse en algunos de los pueblos fuera de la cabecera, á mas de los derechos ántes asignados, darán al párroco ó sacerdote que vaya á celebrarla un peso mas, siendo de cargo de los interesados, la manutencion de dicho ministro.

#### PROCESIONES.

50. Por una procesion que celebren los españoles ó demas castas, deberán pagar ocho pesos al párroco.

51. Por las que hagan los indios pagarán cuatro pesos.

#### SACRISTANES.

52. A los sacristanes deberá pagarse lo asignado en los capítulos de bautismos y entierros, y á mas de esto, en los matrimonios, siendo de españoles y castas, seis reales; y de indios matriculados, cuatro reales.

53. En las misas solemnes, si fueren con vísperas, percibirá el sacristan de los interesados, cuatro reales; si fuere sin vísperas, dos reales; siendo la misa de un solo padre, un real.

54. Siendo de cargo de los sacristanes, el poner y colocar así los altares para las funciones, como tambien las tumbas para los funerales y entierro, percibirán para ello dos pesos, y si quisiesen adorno extraordinario en que se impenda igual trabajo ó que la tumba pase de tres cuerpos, se convendrán las partes con el sacristan, sin que exceda de cuatro pesos.

#### ARANCEL

#### PARA REALES DE MINAS.

1. Atendiendo como es debido á que todos los reales de minas se hallan situados en países incultos y fragosos, desprovistos de víveres por la escasez y carestía de éstos, y que asimismo se juntan en ellos innumerables gentes miserables, que buscando su subsistencia, encuentran las enfermedades y la muerte, á quienes es pre-

ciso asistir de limosna, y por su muchedumbre exigen mayor número de ministros para su socorro espiritual; los que por las mismas circunstancias deben dotarse con mayor cóngrua que en los demas lugares; es conveniente y conforme á la equidad y justicia, que como lo han resuelto desde tiempo inmemorial los dignos preladados de esta diócesis, paguen los feligreses á sus curas párrocos los derechos siguientes:

## BAUTISMOS.

2. Por los bautismos pagarán indistintamente los españoles y demas castas dos pesos al cura, y dos reales al sacristan.

## MATRIMONIOS.

3. Por la presentacion y pliego matrimonial, dos pesos; pero si la informacion se autorice por notario, como en los casos de impedimentos públicos, ultramarinos y vagos, pagarán doce pesos partibles con los notarios.

4. Por la velacion pagarán los españoles diez pesos y las arras, que deberán ser trece monedas á lo ménos de un real de á dos cada una, y las seis velas de altar y manos.

5. Los mestizos, mulatos y demas castas, pagarán cinco pesos y las arras y cera como los españoles.

6. Si la velacion fuese fuera de la parroquia, pagarán dobles todos los derechos.

7. Por las moniciones pagarán los españoles un peso por cada una; y los de casta seis reales por cada una.

8. Si se hubiese de librar requisitorio á otro curato, pagarán todos cuatro pesos.

9. Si de otro curato viniese requisitorio para diligenciarse en el que se haya de diligenciar, pagarán los españoles siete pesos, y las demas castas seis pesos y dos reales.

10. Si el español casase con alguna de castas ó al contrario, pagará todo como español.

11. Por las certificaciones de bautismos, matrimonios, entierros y demas, pagarán al cura cuatro pesos; y si en su solicitud se expendiese trabajo extraordinario, pagarán á proporcion de lo tasado.

## ENTIERROS.

12. De un entierro de español adulto con cruz baja, pagarán diez pesos; y si fuese con cruz alta y capa, doce pesos; si pidiesen misa y vigilia, diez pesos mas y la

ofrenda en proporcion del caudal que deje el difunto, con tal que no baje de dos pesos.

13. Si el entierro fuere con pompa y extraordinaria solemnidad, como es la de ministros revestidos, ciriales y acompañamiento eclesiástico, pagarán doce pesos mas y por separado los eclesiásticos acompañados, y las velas de mano con que deben asistir. Los mestizos, mulatos y demas castas, por el entierro de adulto con cruz baja pagarán siete pesos y con cruz alta y capa nueve pesos; si pidieren misa, vigilia y pompa, páguenla como los españoles.

14. En los entierros de españoles párvulos, ó ya sean de castas, con cruz alta ó baja, con pompa ó sin ella, pagarán indistintamente la mitad de lo que se ha tasado á los adultos conforme á la costumbre inmemorial.

15. Si los entierros fuesen fuera de la parroquia, deberán pagar los derechos tasados como si en ella se hiciesen.

16. Por las posas, pagarán por las tres primeras á seis pesos cada una; y si pidiesen mas, convénganse con el cura.

## INSIGNIAS.

17. En cualquier entierro deberán pagar por la cruz un peso, por la capa un peso, por la tumba un peso, por las andas un peso, por el incensario un peso, por el doble un peso, partible entre fábrica y sacristan mayor.

18. Por un doble solemne de todas campanas, fuera del entierro, seis pesos, partibles *ut supra*, y si fuere de dos companas, doce reales, así mismo partibles.

## MISAS.

19. Por cada misa contada con vísperas, en la parroquia, pagarán diez pesos, y si fuere con ministros, cuatro pesos más, y si se cantase en otra iglesia fuera de la parroquia, pagarán por todo diez y seis pesos.

20. De un novenario de misas cantadas sin ministros, pagarán seis pesos por cada una, y si fuere con vigilia, diez pesos.

21. Por un novenario de misas rezadas con responso, diez y ocho pesos.

22. Las misas de cofradías, hermandades y legados, deberán pagar segun sus instituciones; fundaciones, autos de visita y locales costumbres.

## PROCESIONES.

23. Por toda procesion solemne con mi-

nistros, repique, cruz, ciriales y capa doce pesos, siendo de cargo de los interesados pagar á los ministros.

## FABRICA.

24. En orden al derecho de sepultura ó rotura de tierra, deberá observarse lo que en cada parroquia se ha mandado por los ordinarios nuestros dignos predecesores, consultando á la subsistencia y decoro de las iglesias.

Estos son, señor, los capítulos que hemos formado, en desempeño de la confianza que V. S. Illma. nos ha dispensado, para lo cual despues de muchas serias deliberaciones, no hemos perdido de vista el Arancel del Arzobispado de México y el del Obispado de Valladolid, como aprobado, igualmente que aquel, por la Real Audiencia de Nueva-España, combinando con la madurez y seriedad que exige el asunto, la tasacion de uno y otro, no ménos que la del Arancel que ha regido en este obispado, pudiendo asegurar á S. S. I. que la tasacion que hemos formado, resulta mas baja y moderada que la de aquellos, y cuando ménos conserva perfecta igualdad con la de México en muchos de sus capítulos, para lo cual no hemos perdido de vista las piadosas intenciones que S. S. I. se propone de consultar así á la equidad y justicia de todos sus súbditos, como tambien á la decencia y cóngrua subsistencia de la principal y mas noble porcion del clero, que se halla empleada en el cuidado de almas y administracion de los Sacramentos. Sujetamos, sin embargo, el resultado de nuestras operaciones á la superior aprobacion y prudente dictámen de S. S. I.—Jalostotitlán y Diciembre 23 de 1802.—Illmo. Sr.—Vicente Ramirez.—José Valerio Aldrete.—José María Hidalgo.—Es copia de que certifico.—Lic. Gonzalez.

## ADICIONES DE LOS PROMOTORES.

En el título de bautismos se pusieron solo los ordinarios, omitiéndose los que se celebran con extraordinaria pompa de música, canto, compostura de pila, capa pluvial y demas ostentaciones de lo que á mas de los derechos ordinarios, se pagarán diez pesos, siendo de cuenta del cura los gastos que para todo se invirtieren.

2. En el título de matrimonio se omitió la velacion que los interesados piden á la madrugada, por la que se pagará al sacerdote que la hiciese seis pesos, siendo de las

cuatro á las cinco de la mañana; y de esta á las seis, cuatro pesos.

3. En el mismo título, artículo 7, cuando el párroco salga á tomar declaracion fuera del pueblo, sean dos pesos de cada legua en ida y vuelta.

4. En el mismo título falta la partida de cuando el párroco va á la casa de los contrayentes á casarlos, en cuyo caso sean los derechos asignados en el citado artículo, con la distincion que en él se aplica de dentro ó fuera del pueblo.

5. En el artículo 33, que habla de posas en entierros de indios matriculados, las que fuesen mas de tres, las pagarán á cuatro reales por cada una que se aumentase.

6. En el título de sepulturas, se omitió el tramo de presbiterios y sus derechos sean veinte pesos.

7. Tambien se omitió la pira ó muchas mesas que los interesados piden; y por cada grada, á mas de la tumba regular, sean tres pesos.

8. En el artículo de insignias se omitió tasar los ciriales, de lo que sean dos pesos, y de ellos cuatro reales á los monacillos, y por el doble ordinario al tiempo del entierro, que tambien se omitió, sea un peso; por el acetre y féretro un peso, y otro por las dalmáticas si las pidieren.

9. En el título de procesiones se omitió regular á la fábrica lo que debe percibir por la cruz parroquial, ciriales, incensario y capa, que siendo de españoles, mestizos, mulatos, negros é indios laborios, sea un peso por cada insignia, y de indios cuatro reales.

10. En el Arancel de Minas al núm. 5, que habla de velaciones fuera de la parroquia, se debe añadir que lo mismo se ha de entender en los casamientos que se hiciesen fuera.

11. En el número 10, que habla de registros de archivos y libros, páguese un peso por cada año que se registre.

12. En el número 16, dice que si el entierro fuese fuera de la parroquia, se paguen los derechos tasados como si en ella se hiciese, y con respecto á lo que en el número 13 del Arancel comun se reguló, se den al cura cinco pesos.

13. Al número 12 se añade que la ofrenda que se pida no pase de veinte pesos, si no es que los interesados quisieren dar más.

14. En el número 16, sobre que las tres primeras posas se paguen á seis pesos cada una y las demas sean á composicion del cura, que queden reguladas á nueve pesos cada una.

15. En el título de insignias se omitie